



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales



HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE

La suscrita Diputada Gabriela Angulo Sauri, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El último acontecimiento sucedido en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, donde personas perdieron la vida derivado de lesiones producidas con arma de fuego al interior de un establecimiento de la principal avenida turística de ese centro vacacional, nos lleva a reflexionar que los sistemas de seguridad en esos establecimientos son inexistentes o los implementados en los mismos para la seguridad del personal y de los clientes o visitantes que acuden a estos establecimientos en busca de un momento de relajamiento y diversión, son inoperantes. Es por ello que como Diputados integrantes del Poder legislativo tenemos la obligación de establecer un marco legal que contenga esquemas preventivos de protección a la ciudadanía cuya finalidad sea la de garantizar la integridad física de nuestros ciudadanos y visitantes. Es así que debemos darnos a la tarea de ir adaptando e innovando nuestros marcos regulatorios para que sean



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales



impulsores del cambio, y por ende, protagonistas de una nueva Administración que con profesionalismo en su quehacer institucional tomen la responsabilidad que nuestros cargos nos confieren.

Es por lo anterior que la presente propuesta, atendiendo a la gran diversidad que existe en los giros comerciales previstos en la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, y que son susceptibles a convertirse en sitios que pongan en riesgo la seguridad de las personas que acuden a dichos centros sociales; se propone establecer lineamientos de observancia general que sirvan como medidas de prevención ante hechos violentos que se susciten al interior y exterior de esos establecimientos en los cuales acuden infinidad de jóvenes y personas locales, nacionales y extranjeros con el único ánimo de divertirse.

Por lo que siendo que este tipo de establecimientos actualmente se ven más afectadas por este fenómeno antisocial del crimen organizado, que abarca desde riñas, secuestros, robos, lesionados por armas punzo cortantes y de fuego que ocasionan en algunos casos hasta la muerte; se debe generar condiciones que además de prevenir la comisión de delitos generen un ambiente de seguridad social y coadyuve con los esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno, en especial con los órganos de la entidad y de la federación encargados de las estrategias de seguridad.

En tal sentido debemos considerar necesario que los establecimientos domiciliados en el Estado, previstos en la fracción VII del artículo 25 de la Ley de que se trata, brinden mayor seguridad a los asistentes que acuden a los mismos, implementando medidas de controles para la detección de metales y la obligatoriedad de contar con seguridad interna tanto personal como un sistema tecnológico de vigilancia que se encuentre debidamente registrado y reconocido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, órgano institucional encargado de procurar la paz y seguridad social.



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales



Los beneficios jurídicos en caso de llegar a aprobarse la presente propuesta es la de establecer la obligación a los establecimientos que se dedican a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, previstas en la fracción VII del artículo 25 de la citada Ley, de brindar mayor seguridad a los asistentes y en su caso el de contar con herramientas que permitan a las autoridades llevar a cabo una mejor investigación de hechos delictivos.

Por lo antes expuesto me permito someter ante esta H. Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO UNICO.- se reforma el párrafo primero del artículo 16, la fracción I del artículo 43 y se adicionan los artículos 25 bis, 25 ter, 25 quater, la fracción IX al artículo 26, la fracción XX al artículo 32 y una fracción IV al artículo 43 todos de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16.- El titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que requiera efectuar alguna modificación en la misma se sujetará a lo establecido en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, **25 bis, 25 ter, 25 quater** y 26 de esta Ley y su Reglamento según sea el caso, y solamente en lo que expresamente aplique y señale la fracción correspondiente.

...

...



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
*Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales*



ARTÍCULO 19. ...

El titular de la licencia que decida seguir contando con dichos derechos y obligaciones, deberá solicitar el refrendo a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año. Para lo cual, deberá presentar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en original a fin de acreditar no tener adeudo alguno por concepto de refrendos anteriores; **realizar el pago por concepto del derecho que corresponda y acreditar que cuenta debidamente en operación con el sistema de seguridad previsto en el artículo 25 bis de la presente Ley.** Esta obligación no cesará aun cuando exista la suspensión de actividades debidamente formalizada por la Secretaría.

Artículo 25 bis.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 25 fracción VII de la presente Ley, deberán de contar obligatoriamente con paleta o dispositivo detector de metales o en su caso arcos detectores de metales, así como con un sistema de seguridad personal y conjunto de equipos y sistemas de videograbación para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.

Las videograbaciones obtenidas únicamente deberán ser entregadas a la autoridad judicial competente.

Artículo 25 ter.- Los ayuntamientos a través de la unidad administrativa correspondiente vigilarán que se cumplan las disposiciones previstas en el artículo anterior, y en caso de incumplimiento podrán imponer las sanciones previstas en la fracción I del artículo 41 de esta Ley, otorgando en su caso un plazo razonable para su cumplimiento y en caso de no hacerlo procederá la aplicación de la sanción prevista en el artículo 43 fracción II y si persistieren en el incumplimiento procederá lo establecido en la fracción IV del artículo 43.



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales



Las autoridades municipales encargadas del otorgamiento de licencias y permisos a que se refiere esta Ley, negarán la licencia o permiso que corresponda, en el caso de que se solicite la licencia por primera vez, si el establecimiento no cumple con la disposición prevista en el artículo anterior.

Artículo 25 quater.- Los permisionarios que en sus establecimientos cuenten sistema de seguridad deberán registrar y obtener la autorización que expida al efecto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiendo en su caso su personal de seguridad portar identificación que acredite que cuentan con dicha autorización.

Quedarán exentos de esta obligación, los establecimientos domiciliados en el Estado de Quintana Roo, cuya seguridad interna se encuentre a cargo de alguna de las empresas de seguridad privada, que se encuentre registrada en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 26. No se otorgará la Licencia de Bebidas Alcohólicas en los siguientes casos:

I. A VIII.-...

IX.- Cuando tratándose de Licencias de bebidas Alcohólicas para venta y consumo en los establecimientos previstos en la fracción VII del artículo 25 de la presente Ley, el solicitante no acredite contar debidamente en operación con el sistema de seguridad previsto por el artículo 25 bis de éste propio ordenamiento legal.

ARTÍCULO 32.- Se consideran infracciones a las disposiciones establecidas en esta ley, las siguientes:

I. A XIX.-...

XX.- Permitir el acceso al establecimiento o giro a personas portadoras de armas de fuego o punzocortantes.



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales



ARTÍCULO 43.- La clausura será temporal o definitiva y se impondrá en los siguientes casos:

I.- Hasta por treinta días cuando se hayan cometido alguna de las infracciones previstas en las fracciones IV, V, VI, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII y XX del Artículo 32 de esta Ley;

II. a III.-...

IV.- De forma definitiva cuando a pesar de haber sido clausurado de manera temporal previsto en las fracciones I y II del presente artículo, reincida por tercera ocasión en la infracción prevista por la fracción XX del artículo 32 de esta Ley.

Lo anterior se realizará independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por las infracciones en que se haya incurrido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- Los titulares o permisionarios de licencias de bebidas alcohólicas cuyos establecimientos se encuentren previstos en la fracción VII del artículo 25 de la presente Ley, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán contar con el sistema



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
Presidenta de la Comisión de Turismo
y Asuntos Internacionales



de seguridad previsto en el artículo 25 bis del presente ordenamiento legal, debidamente registrado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
AL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES

